

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 BURGOS

SENTENCIA: 00024/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N.I.G: 09059 45 3 2022 0000277

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000111 /2022 /

Sobre: ADMINISTRACION DEL ESTADO

De D/Da: J

Abogado: FRANCISCO JOSE GARCIA MERINO

Contra D./Da DIRECCION PROVINCIAL DE TRAFICO EN BURGOS

Abogado: ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA

En BURGOS, a tres de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos por el **ILMO. SR. DON JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ,** Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 2 de Burgos; los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por Procedimiento Abreviado N° 111/2022, instado y defendido por el letrado D. Francisco José García Merino en nombre y representación de J

, siendo demandada la **JEFATURA PROVINCIAL DE TRAFICO DE BURGOS**, representado y defendido por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por el Letrado Francisco José García Merino, en nombre y representación de D. J solicitó la adopción como medida cautelarísima urgente suspensión de la ejecución del acto impugnado en el presente recurso contencioso administrativo: resolución de la Jefe de Sección de la Jefatura Provincial de Tráfico de Burgos referenciada con el número 09/31984399 y por la que se acuerda mantener la detracción parcial de puntos de los expedientes sancionadores número 09/0701878477 y 09/0701890350 ejecutando dicha detracción en todos sus términos y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto y se declare no ser conforme a Derecho, anulándola totalmente, la resolución de la Jefe de Sección de la Jefatura Provincial de Tráfico de Burgos referenciada con el número 09/31984399 por la que se acuerda mantener las resoluciones dictadas de los expedientes



sancionadores 09/0701878477 y 09/0701890350 acordando ejecutar en todos sus términos la detracción de puntos de dichos expedientes e impidiendo la continuación del expediente, todo ello por ser nulo de pleno derecho dicho acto administrativo al darse una de las causas de revisión previstas legalmente, puesto que apareció un documento con valor esencial para la resolución del asunto como son las resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Regional de fechas 30 de noviembre y 20 de diciembre de 2018.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 16 de mayo de 2022, se tuvo por interpuesto Recurso contencioso-administrativo, acordando su tramitación conforme a lo dispuesto por el procedimiento abreviado y recabando de la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente.

TERCERO.- En fecha 31 de enero de 2023 , tuvo lugar la celebración de la vista que venía señalada, con la asistencia de los letrados de las partes ratificándose el recurrente en su escrito de demanda y oponiéndose la demandada por las alegaciones que hicieron constar y quedaron reflejadas en el acta que al efecto se levantó.

CUARTO.- En el presente recurso se han observado todas las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso lo constituye la resolución de la Jefe de Sección de la Jefatura Provincial de Tráfico de Burgos referenciada con el número 09/31984399 por la que se acuerda mantener las resoluciones dictadas de los expedientes sancionadores 09/0701878477 y 09/0701890350 acordando ejecutar en todos sus términos la detracción de puntos de dichos expedientes.

SEGUNDO.- No es este un recurso que se dirija contra la resolución sancionadora recaída en los expedientes sancionadores antes indicados (09/0701878477 y 09/0701890350) sino más bien contra una actuación dictada en su ejecución y por virtud de la cual se resolvía mantener la detracción de acordada, aun cuando el Tribunal administrativo regional de Castilla y León, en resoluciones de 30-11-2018 (en relación al expediente 09/0701878477) y de 29-11-2019 (en relación al expediente 09/0701890350) anuló las actuaciones de apremio al no constar debidamente acreditado la regularidad de las notificaciones realizadas de las respectivas resoluciones sancionadoras (se acudió a la vía edictal entendiendo el Tribunal económico administrativo que justificado haber acudido a no estaba dicho medio notificación).

Ello no obstante, la jefatura de Tráfico entendió que no afectaba a la detracción de puntos procedente en cada expediente y así consideró que debía seguirse en su ejecución.



Dentro de lo ciertamente singular del supuesto, no apreciar la inadmisibilidad planteada por la demandada por entender el acto no susceptible de impugnación pues, en un caso como el que nos ocupa, no existiría en realidad otro acto administrativo distinto que la parte pudiera recurrir cuando en realidad no se está cuestionando las concretas sanciones impuestas (ello solo podrá cuestionarse con ocasión de la impugnación que se plantee contra las respectivas resoluciones sancionadoras) sino que lo que se cuestiona es la ejecutividad de dichas resoluciones (no su legalidad) y ello en el concreto particular relativo a la detracción de puntos cuya ejecución se materializa. Debe tenerse en cuenta además que estando en juego el acceso a la jurisdicción, el juzgador se halla vinculado por la regla hermenéutica pro actione, debiendo quedar marginadas aquellas interpretaciones y aplicaciones de requisitos legales que por su rigorismo, formalismo excesivo o desproporción entre los fines que preservan y la consecuencia de cierre del proceso, se conviertan en obstáculo injustificado del derecho a que un órgano judicial resuelva sobre el fondo de la pretensión a él sometida (SSTC 71/2001, de 26 de marzo, FJ 4; 218/2001, de 31 de octubre, FJ 3; 13/2002, de 28 de enero, FJ 3; y 203/2002, de 28 de octubre, FJ 3).

Sentado lo anterior, cierto es que el Tribunal económico administrativo solo puede resolver aquello que le compete, y por tanto su función solo se extiende al ámbito de la vía de apremio que, en ejecución de la resolución sancionadora se derivaba. Ahora bien, es igualmente cierto que si un órgano del Estado ha considerado que la notificación realizada en ese expediente no estaba correctamente hecha y que, por tanto, ello afectaba a la propia ejecutividad de la sanción, y por efectivamente no pudiera pronunciarse sobre detracción de puntos, se estima que no pueden recorridos distintos pues la resolución sancionadora es única y no podría entenderse no notificada para una cosa y sí para principio constitucional la otra. Sería contrario al seguridad jurídica el que para dos órganos del Estado 8 en este caso por un lado la Jefatura de Tráfico y el Tribunal económico administrativo regional) unos hechos existieran y a la vez no existieran (St TC 34/2003 de 25 de febrero) y, en este caso, se estima que si el órgano administrativo entendió la notificación de la resolución sancionadora era irregular, y que ello surte efectos en relación a la sanción pecuniaria impuesta, razones de seguridad jurídica además de lo así recogido en el art. 39.4 Ley 39/2015 de 1 de octubre necesariamente llevan a que así se considere iqualmente en relación a la detracción de puntos acordada en el seno de dichos expedientes, que se ven privados así de la necesaria ejecutividad de la sanción al entenderla en definitiva como una resolución no notificada.

El recurso debe verse así acogido.

TERCERO.- Que como consecuencia de cuanto antecede procede que se dicte una sentencia estimatoria de las pretensiones



instadas por la parte recurrente y con imposición de costas a la demandada si bien hasta el límite de 300 euros por todos los conceptos, iva en su caso incluido, vista la menor complejidad de la litis, cauce procedimental seguido, haciendo uso de la facultad que comporta el art. 139.4 Ley 29/1998 de 13 de julio.

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general aplicación,

FALLO

Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado Francisco José García Merino, en nombre y representación de D. J contra resolución de la Jefatura Provincial de Tráfico de Burgos referenciada con el número 09/31984399 y por la que se acuerda mantener la detracción parcial de puntos de los expedientes sancionadores número 09/0701878477 y 09/0701890350 ejecutando dicha detracción en todos sus términos que ha sido objeto del presente procedimiento, declarando su disconformidad a derecho y anulación disponiendo que la detracción de puntos acordada en el seno de dichos expedientes no pueda ser ejecutada en tanto no se notifique la resolución sancionadora recaída en el seno de dichos expedientes y sea dicha resolución ejecutiva.

Con imposición de costas a la demandada hasta el límite de 300 euros.

Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario. De conformidad al art. 104 de la ley de la jurisdicción, remítase testimonio en forma de la misma, en unión del expediente administrativo, a fin de que en su caso la lleve a puro y debido efecto, adopte las resoluciones que procedan y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, de todo lo cual deberá acusar recibo a este juzgado en el plazo de diez días.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.